

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA DE FAMILIA

Bogotá, veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Cesación de efectos de matrimonio católico
Demandante: LISETTE CAICEDO GARDEAZABAL
Demandado: CARLOS MANUEL BUENDIA MOSQUERA
Radicado: 11001-31-10-003-2019-01023-01

Magistrado sustanciador: **IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL**

Procede el despacho a decidir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la demandante LISETTE CAICEDO GARDEAZABAL, contra el auto proferido el 20 de noviembre de 2020, mediante el que el Juzgado Tercero de Familia de esta ciudad dejó sin valor ni efecto unas medidas cautelares decretadas en el auto admisorio calendado 9 de diciembre de 2019.

ANTECEDENTES

1.- El conocimiento del proceso de cesación de los efectos civiles del matrimonio católico promovido por LISETTE CAICEDO GARDEAZABAL contra CARLOS MANUEL BUENDIA MOSQUERA, le correspondió por reparto, al Juzgado Tercero de Familia de Bogotá, despacho que lo admitió a trámite mediante proveído de fecha 9 de diciembre de 2019, corregido por providencia de 20 de febrero de 2020, a través del que decretó la medida cautelar de inscripción de demanda sobre los inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria 50N-20123957, 50N-20477377, 50N-20477372, 50N-594365, 50N-20336697, 50N-546366, 50N-20263576 y, sobre los vehículos de placas HQX-017, UCV-366, BCE-65E, SQW-445 y CYW988 denunciados como de propiedad de la sociedad "BRAND SHOW S.A.S.

2.- Posteriormente, por solicitud de la parte demandada, mediante proveído de 20 de noviembre de 2020 el Juzgado de conocimiento dejó sin valor y efecto el decreto de dichas medidas cautelares, con fundamento en que "...al ser bienes aportados o adquiridos por Brand Show S.A.S, como lo denunció la parte interesada, son de su propiedad y, por consiguiente no tendrían la calidad de bienes sociales porque no hacen parte del haber de la

sociedad conyugal, sino de la sociedad anónima simplificada que tiene su propia personería y adquiere su calidad de persona jurídica distinta de sus accionistas al constituirse según lo previsto en el artículo 2 de la Ley 1258 de 2008, por ello solo habría lugar a decretar la cautela sobre las acciones o cuotas sociales a nombre de cada uno de los cónyuges respecto de las sociedades de la que ostenten la calidad de socios."

3.- Inconforme con lo así decidido, el apoderado judicial de la demandante LISETTE CAICEDO GARDEAZABAL interpuso oportunamente el recurso de reposición y el subsidiario de apelación, por lo que, ante el fracaso del primero, fue concedido el segundo.

La inconformidad contra la decisión impugnada, básicamente, la hizo consistir en que *"El demandado, CARLOS MANUEL BUENDÍA MOSQUERA, no solo es el accionista mayoritario (90%) en la sociedad BRAND SHOW S.A.S., sino su representante legal, quien no tiene limitación de cuantía alguna para enajenar, disponer, hipotecar o gravar de cualquier otra manera los activos de la sociedad, durante el desarrollo del presente debate procesal, los cuales corren el riesgo de ser distraídos y afectar el patrimonio social de la sociedad, del que se deriva el valor intrínseco de las acciones de los esposos CAICEDO BUENDIA que hacen parte de su sociedad conyugal."*

4.- Planteado el debate en los anteriores términos procede la Sala a resolver con fundamento en las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Ha de advertirse liminarmente que, las reglas aplicables a las medidas cautelares que se decreten en el trámite de los procesos de cesación de efectos civiles de matrimonio católico, entre otros, son las autorizadas en el artículo 598 del Código General del Proceso que dispone:

"Medidas cautelares en procesos de familia. En los procesos de nulidad de matrimonio, divorcio, cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, separación de cuerpos y de bienes, liquidación de sociedades conyugales, disolución y liquidación de sociedades patrimoniales entre compañeros permanentes, se aplicarán las siguientes reglas:

I. Cualquiera de las partes podrá pedir el embargo y secuestro de los bienes que puedan ser objeto de gananciales, y que estuvieran en cabeza de la otra...”

De acuerdo con la norma transcrita, para que proceda el decreto de medidas cautelares en este tipo de asuntos, debe tenerse en cuenta, primero, que las medidas cautelares deben recaer sobre bienes que *“puedan ser objeto de gananciales”*, es decir, aquellos que forman parte del haber social, entre los que cabe destacar, los previstos en el ordinal 5º del artículo 1781 del Código Civil, a saber *“...todos los bienes que cualquiera de los cónyuges adquiera durante el matrimonio a título oneroso.”*; y, segundo, que se encuentren en cabeza del otro cónyuge o compañero permanente, hipótesis normativa que excluye el embargo de los bienes que se encuentren a nombre de una persona jurídica donde los cónyuges o uno de ellos funja como accionista, por cuanto, de conformidad con el inciso 2º del artículo 98 del Código de Comercio *“La sociedad, una vez constituida legalmente, forma una persona jurídica distinta de los socios individualmente considerados.”*; en cuyo caso, lo procedente es solicitar el embargo de las acciones que alguno de los cónyuges tiene en esa sociedad comercial.

Sobre la aplicación de las disposiciones especiales en materia de medidas cautelares aplicables a los procesos de cesación de efectos civiles de matrimonio católico, tiene dicho la doctrina:

“Es el art. 598 del CGP la norma que se ocupa de regular las cautelas en los mencionados procesos de familia las que son de dos clases personales y reales.

(...)

...los bienes objeto de estas medidas preventivas deben, de conformidad con el art. 1781 del C.C., pertenecer a la sociedad conyugal, es decir, deben ser gananciales y figurar en cabeza de cualquiera de los cónyuges.

...cualquiera de los cónyuges, sea demandante o demandado en uno de estos procesos, puede pedir la medida preventiva con el fin de asegurar que los bienes que pertenecen a la sociedad conyugal y que deben ser objeto de liquidación, no se distraigan; ésta es la razón por la cual el art. 598 del CGP, autoriza en el numeral 1º el embargo y secuestro, según el caso, de ‘los bienes que puedan ser objeto de gananciales y que estuvieren en cabeza de la otra’, no importa quién sea el demandante.”¹

¹ *“Código General del Proceso”*, Parte Especial, año 2017, págs. 1087 y 1089, LÓPEZ BLANCO Hernán Fabio.

En el caso *sub examine*, está debidamente acreditado con los certificados de libertad aportados al expediente, relacionados con los inmuebles 50N-20123957, 50N-20477377, 50N-20477372, 50N-594365, 50N-20336697, 50N-546366, 50N-20263576 y el certificado de tradición del vehículo de placas UCV-366, y con la manifestación del apoderado judicial de la demandante que solicitó la medida cautelar, en relación con la titularidad de los vehículos de placas HQX-017, BCE-65E, SQW-445 y CYW988, que dichos bienes pertenecen a la sociedad "BRAND SHOW S.A.S."

En consecuencia, hizo bien el *a quo* en proceder a corregir la medida cautelar decretada en el proceso, en el sentido de cancelar o anular la orden de embargo de dichos bienes, porque, conforme lo analizado *ut supra*, los únicos bienes que pueden ser objeto de medidas cautelares en este tipo de asuntos, son los que "puedan ser objeto de ganancias, y que estuvieran en cabeza de la otra.", lo que excluye el embargo de bienes que se encuentran en cabeza de terceras personas, ajenas a la sociedad conyugal conformada por un matrimonio legalmente celebrado.

Lo anterior no obsta para que, eventualmente, pudieran relacionarse en los inventarios y avalúos los derechos de cuota que le pudieran corresponder a LISETTE CAICEDO GARDEAZABAL en la sociedad "BRAND SHOW S.A.S.", en caso de que se tratase de derechos que pudieran tener la connotación jurídica de elementos del activo social.

Por tanto, sin necesidad de mayores comentarios la providencia impugnada será confirmada.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en Sala de Familia Unitaria de Decisión,

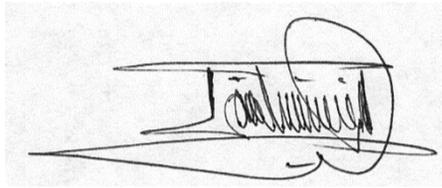
RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR el auto proferido el veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020) por el Juzgado Tercero de Familia de esta ciudad, en lo que fue objeto del recurso de apelación, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Condenar a la parte recurrente al pago de las costas causadas con la tramitación del recurso de apelación. Tásense por el Juzgado de origen, incluyendo como agencias en derecho causadas en esta instancia, la suma de \$800.000.00 M/cte.

TERCERO.- DEVOLVER oportunamente las diligencias al Juzgado de origen, para que continúe el trámite.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Iván Alfredo Fajardo Bernal', is centered on the page. The signature is written in a cursive style with a large, prominent loop at the end.

IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL

Magistrado